

**INFORME No. 19/24**

**PETICIÓN 449-10**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

COMUNIDAD SAN PABLO DE AMALÍ

ECUADOR

OEA/Ser.L/V/II

Doc. 21

24 abril 2024

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 24 de abril de 2024.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 19/24. Petición 449-10. Admisibilidad.

Comunidad San Pablo de Amalí. Ecuador. 24 de abril de 2024.

**www.cidh.org**

Logo

Description automatically generated

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Fundación Regional de Asesoría en Derechos Humanos (INREDH) |
| **Presunta víctima:** | Comunidad San Pablo de Amalí |
| **Estado denunciado:** | Ecuador |
| **Derechos invocados:** | Artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales), 10 (derecho a indemnización), 21 (derecho a la propiedad privada), 24 (igualdad ante la ley), 25 (protección judicial) y 26 (desarrollo progresivo) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[1]](#footnote-2), en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos); y artículo 11 (derecho a un medio ambiente sano) del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[2]](#footnote-3)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 29 de marzo de 2010 |
| **Información adicional recibida durante la etapa de estudio:** | 22 de mayo de 2013, 30 de agosto de 2013 y 12 de septiembre de 2013 y 20 de enero de 2016[[3]](#footnote-4) |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 7 de abril de 2017[[4]](#footnote-5) |
| **Primera respuesta del Estado:** | 2 de octubre de 2017 |
| **Observaciones adicionales de la parte peticionaria:** | 15 de marzo de 2018, 14 de febrero de 2019, 27 de febrero de 2023 y 20 de marzo de 2023 |
| **Observaciones adicionales del Estado** | 31 de mayo de 2019 y 11 de junio de 2019 |
| **Medida cautelar:** | 19-16[[5]](#footnote-6) |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana (instrumento de ratificación depositado el 28 de diciembre de 1977) |

**IV.**  **DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales), 21 (derecho a la propiedad privada), 24 (igualdad ante la ley), 25 (protección judicial) y 26 (derechos económicos, sociales y culturales) de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos) |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí, en los términos de la Sección VI |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí, en los términos de la Sección VI |

**V. POSICIÓN DE LAS PARTES**

1. Las presuntas víctimas son miembros de la comunidad campesina de San Pablo de Amalí y denuncian una serie de afectaciones a sus derechos, a raíz de una concesión para la construcción de una central hidroeléctrica en una cuenca hidrográfica que habían utilizado ancestralmente. Según alegan, este proyecto se realizó sin participación de la comunidad, con expropiaciones ilícitas y sin estudios de impacto ambiental o de agua. Por otro lado, denuncian atropellos a la integridad personal de los miembros de la comunidad por parte del Cuerpo de Ingenieros del Ejército Ecuatoriano, quienes fueron contratados para la construcción de la central hidroeléctrica. Las afectaciones generales a sus derechos y las tensiones internas planteadas por los peticionarios continuarían hasta el presente.
2. Tanto la parte peticionaria como el Estado detallaron el proceso para la concesión y construcción de la central hidroeléctrica, así como el proceso de la declaración de utilidad pública de los terrenos aledaños. Con las narraciones de ambas partes se desprende lo siguiente:
3. En 2002 la Corporación para la Investigación Energética (en adelante “CIE”) solicitó la concesión de la cuenca hidrográfica de río Dulcepamba, en el Cantón Chillanes, ante la Agencia de Aguas de Guaranda en la Dirección Nacional de Recursos Hídricos, con el objeto de construir una central hidroeléctrica en la provincia de Bolívar, entre el recinto San Pablo de Amalí y la Parroquia San José del Tambo. La concesión se aprobó el 12 de noviembre de 2003.
4. Posteriormente, la CIE se constituyó como accionista de la empresa HIDROTAMBO S.A. (en adelante “Hidrotambo”). La CIE e Hidrotambo realizaron una nueva solicitud –ninguna de las partes indica la fecha– ante la agencia de Aguas de Guaranda para transferir la concesión otorgada a la CIE a favor de Hidrotambo. Así, dentro del proceso No. 2191-05, el 28 de febrero de 2005, se autorizó la transferencia del derecho de aprovechamiento de aguas[[6]](#footnote-7), y un incremento del caudal concedido.
5. La CIE e Hidrotambo solicitaron al Consejo Nacional de Electricidad (en adelante “CONELEC”) un certificado de permiso para el desarrollo del proyecto hidroeléctrico “San José del Tambo”. En consecuencia, la Unidad de Gestión Ambiental de dicho consejo aprobó el Estudio de Impacto Ambiental Preliminar el 28 de abril de 2004. Posteriormente, el 2 de julio de 2004 el CONELEC, a través de la Resolución No. 147/04, otorgó el certificado de permiso a la empresa Hidrotambo para el desarrollo del proyecto.
6. El 2 de septiembre de 2005, mediante oficio No. DE-051606, el CONELEC aprobó el Estudio de Impacto Ambiental definitivo. A continuación, se emitió la Resolución No. DE-05-016 del 30 de septiembre de 2005 por el CONELEC, en la que se otorgó la licencia ambiental No. 004-05[[7]](#footnote-8) para la construcción y operación del Proyecto Hidroeléctrico San José del Tambo, a favor de Hidrotambo.
7. Respecto a los terrenos y las expropiaciones, hasta octubre de 2005 Hidrotambo adquirió mediante compraventas con los pobladores el 50% del área requerida para la construcción de la hidroeléctrica. Al no llegar a un acuerdo para los terrenos restantes, el 17 de octubre de 2005 la empresa solicitó que se concedieran servidumbres de paso, por lo que el CONELEC mediante resolución No. DE-05-22 del 8 de diciembre de 2005 resolvió *“imponer con el carácter obligatorio, la servidumbre de tránsito para obras de electrificación, sobre la franja de predios en los cuales se construirán las Obras Hidráulicas del Proyecto Hidroeléctrico San José del Tambo”*;y precisó que Hidrotambo tenía derecho a ocupar las franjas de terrenos sobre los cuales se establecen las servidumbres, aseverando que existiría un pago de indemnizaciones si los propietarios presentaban sus documentos probatorios a Hidrotambo.
8. Consecutivamente, el 28 de septiembre de 2006, Hidrotambo solicitó al CONELEC la declaración de utilidad pública con fines de expropiación de las propiedades restantes, lo que implicaba el pago del precio de compraventa o la consignación del valor del avalúo de cada bien. Así, el 28 de diciembre de 2006 el CONELEC, mediante Resolución No. 302/06, resolvió declarar la utilidad pública con fines de expropiación y ocupación inmediata sobre los nueve lotes restantes.

*Argumentos de los peticionarios*

1. Los peticionarios aseguran que el proceso para la adjudicación del caudal del río Dulcepamba tuvo una serie de irregularidades; por ejemplo: (a) que la publicación de la convocatoria para la audiencia pública se realizó el 10 y 14 de noviembre de 2004 en dos diarios que no son del área del cantón Chillanes; (b) Hidrotambo convocó a la audiencia pública el 16 de noviembre de 2004 para presentar los resultados obtenidos en los estudios de impacto ambiental sin ninguna consulta previa a la comunidad; (c) no se difundió información sobre las afectaciones del proyecto; y, (d) en el Acta de Reunión de Participación Ciudadana de la audiencia sólo hay una lista de asistentes que no pertenecen a los habitantes directamente afectados.
2. Los peticionarios sostienen que el proyecto Hidrotambo genera un desequilibrio en el ambiente y el acceso al agua de la Comunidad San Pablo de Amalí[[8]](#footnote-9). Por lo cual, se perjudica su desarrollo, economía y estilo de vida, puesto que ese río era el sustento de sus cultivos, ganadería y uso personal.
3. En este contexto, el 10 de octubre de 2007 las presuntas víctimas presentaron una acción de amparo ante el Juzgado Vigésimo de lo Civil de Pichincha, impugnando el otorgamiento de la licencia ambiental No. 004-05 del 4 de noviembre de 2005 para la construcción y operación de la hidroeléctrica. Sin embargo, el juzgado desechó este amparo el 16 de noviembre de 2007, estableciendo que adolecía inminencia de daño grave al no demostrarse que la emisión de la licencia ambiental No. 004-05 fuera ilegítima. El juzgador consideró que: *“no basta simplemente enunciar que se va a ocasionar daño al medio ambiente sin haberlo justificado procesalmente”*. Las presuntas víctimas interpusieron entonces un recurso de apelación el 20 de noviembre de 2007 ante el Tribunal Constitucional que, el 22 de septiembre de 2009, confirmó la decisión del Juzgado Vigésimo y negó la acción de amparo. El tribunal alegó que los peticionarios no comprobaron que existieran derechos en evidente restricción; que las impugnaciones no eran legítimas; que no se violaron preceptos constitucionales; y que no se causó un daño inminente. Sostuvo que la empresa no violó los derechos reclamados; al contrario, concluyó que el proyecto hidroeléctrico se adhirió a las políticas de desarrollo sostenible.
4. Por otra parte, el 16 de octubre de 2006 Hidrotambo suscribió un contrato de prestación de servicios con el Cuerpo de Ingenieros del Ejército Ecuatoriano (en adelante “cuerpo de ingenieros”) para que realizaran la construcción hidroeléctrica. No obstante, los peticionarios denuncian que el cuerpo de ingenieros utilizó fuerza militar para hacer frente a la oposición de la comunidad, cometiendo atropellos contra individuos[[9]](#footnote-10) y la comunidad en general. Particularmente, denuncian la persecución de sus principales dirigentes y agresiones físicas y psicológicas a miembros de la comunidad, incluidos niños, niñas y adolescentes. Narran que el 15 de febrero de 2007 arrojaron bombas lacrimógenas a las viviendas con el objeto de dispersar a los habitantes y varios menores resultaron quemados[[10]](#footnote-11). Asimismo, usaron armas militares contra civiles para intimidarlos; efectuaron controles a todo vehículo de transporte público que transitara por la comunidad; confiscaron machetes a los campesinos limitando su trabajo agrícola; e incluso el transporte público fue reducido, por lo que los estudiantes tenían que caminar más de una hora para llegar al colegio más cercano.
5. De igual manera, las presuntas víctimas señalan que Hidrotambo intentó tomar posesión de algunos terrenos en la comunidad, pero opusieron resistencia al considerar que se trataban de expropiaciones ilegales. El 20 de noviembre de 2006, el cuerpo de ingenieros ingresó por la madrugada a los lotes y llevó a los residentes a un campamento militar, donde los recibieron con disparos al aire y gases lacrimógenos. Denuncian que no existieron procesos adecuados de expropiación de los terrenos aledaños a la construcción de la hidroeléctrica; y que el único que se dio fue interpuesto por el CONELEC el 6 de septiembre de 2007 contra el señor Fermín Eladio Galeas Arias[[11]](#footnote-12). Aseveran que los demás terrenos fueron ocupados arbitrariamente sin indemnización.
6. Los peticionarios narran que el Comandante del cuerpo de ingenieros, el Alcalde del Cantón Chillanes, y miembros de la policía interpusieron denuncias ante la Fiscalía de Bolívar, Chillanes, por delitos de sabotaje, terrorismo, tenencia ilegal de armas, agresiones, destrucción de bienes, entre otros, en contra de miembros de la comunidad que se oponían a la construcción de la hidroeléctrica[[12]](#footnote-13). No obstante, el 14 de marzo de 2008 y el 22 de julio de 2008, el pleno de la Asamblea Constituyente otorgó amnistía general a líderes sociales vinculados a procesos relativos a acciones de resistencia y protesta en defensa de comunidades y su naturaleza, frente a proyectos de explotación de recursos naturales[[13]](#footnote-14). Así, los procesos penales en contra de integrantes de la Comunidad San Pablo de Amalí se extinguieron por dicha amnistía y se archivaron en 2008.
7. Igualmente, las presuntas víctimas denunciaron al cuerpo de ingenieros por lesiones y robo ante la Fiscalía. Afirman que pese a que se comprobó la existencia del delito y la responsabilidad de los miembros del Ejército, las denuncias fueron archivadas por el Juez Quinto de lo Penal. Consideran que las actuaciones de la Fiscalía tuvieron un papel pasivo, y que las diligencias fueron *“tediosas y poco eficaces”.* Para ejemplificar, los peticionarios mencionan la denuncia por lesiones interpuesta el 11 de enero de 2007 por la señora Manuela Narcisa Pacheco Zapata contra un capitán del cuerpo de ingenieros, en la indagación No. 04-2007 del 11 de enero de 2007, que fue archivada el 29 de diciembre de 2009 por el Juez Quinto de Garantías Penales de Bolívar, quien argumentó que no se pudo identificar al responsable.
8. Pese a la amnistía otorgada en 2008, la parte peticionaria denuncia que el Estado continuó criminalizando las protestas y la resistencia de la comunidad. Específicamente indica que desde 2013 los habitantes de la zona se organizaron y formaron el colectivo social Proyecto Socioambiental Dulcepamba, buscando la defensa y justicia ambiental e hídrica de la zona. No obstante, indican que sus miembros han sido amenazados y atacados. Destaca el caso de las señoras Rachel y Emily Conrad: *“a quienes han intentado impedirles el acompañamiento de la población utilizando su estatus migratorio como forma de amedrentamiento, e incluso las han acusado de cometer delitos*”[[14]](#footnote-15).
9. En esta línea, los peticionarios afirman que dos dirigentes comunales y principales defensores de derechos humanos de la causa, Manuel Cornelio Trujillo Secaira y Manuela Narcisa Pacheco Zapata, fueron procesados por el delito de terrorismo organizado, a raíz de hechos ocurridos el 13 de octubre de 2012 cuando se realizó una visita comunitaria a las obras. A este respecto, el 12 de noviembre de 2012 el Juzgado Quinto de lo Penal del cantón Chillanes formuló cargos contra estas personas y ordenó su detención preventiva; por lo que el 16 de noviembre de 2012 los peticionarios presentaron ante el Juzgado Quinto de Garantías Penales de Bolívar un recurso de apelación, dando como resultado que el 6 de diciembre de 2012 se revocara la orden de prisión preventiva. En el proceso se llevó a cabo la evaluación de pruebas el 11 de diciembre de 2015; y se celebró audiencia pública de juzgamiento el 19 de enero de 2016, donde el Juzgado Tercero de Garantías Penales de Bolívar explicó que no podía *“emitir una declaración de certeza que sea la consecuencia de la convicción que* [el señor Manuel Cornelio y la señora Manuela Pacheco] *sean autoras del delito acusado por fiscalía, por lo que se confirma su inocencia”.* La Fiscalía apeló la decisión ante la Corte Provincial de Justicia de Bolívar, Tribunal de Garantías Penales de Bolívar, el cual decidió confirmar la inocencia de las presuntas víctimas el 17 de febrero de 2016. Con lo cual, estas presuntas víctimas habrían estado cuatro años sometidas a un proceso penal, con el riesgo de ser privados de libertad.
10. Por otro lado, los peticionarios indican que hay impactos ambientales graves porque en 2013 Hidrotambo desvió el río Dulcepamba[[15]](#footnote-16). En contra de esta desviación y alegando violación a su propiedad privada, el señor Manuel Trujillo presentó en 2014 una acción de protección contra Hidrotambo ante la Corte Provincial de Justicia de Bolívar, que fue negada[[16]](#footnote-17).
11. Por causa del desvío de la cuenca hidrográfica, el 20 de marzo de 2015, se provocó una grave inundación que arrasó con casas, cultivos y pertenencias de la comunidad San Pablo de Amalí, además de que fallecieron tres personas, entre ellas un menor de edad. A raíz de ello, el señor Manuel Trujillo pidió el 26 de noviembre de 2015 medidas cautelares a favor de la comunidad de San Pablo de Amalí ante el Consejo de la Judicatura contra el Ministerio de Ambiente, Hidrotambo; la Agencia de Regulación y Control de Electricidad, el Gobernador de la provincia de Bolívar; y la Subsecretaria de Gestión de Riesgos, solicitando la construcción de un muro de contención en la comunidad San Pablo de Amalí para resguardar a los pobladores que se encontraban expuestos al desbordamiento del río. El 2 de diciembre de 2015 el Juez de la Unidad Judicial Penal del Cantón Chillanes de Bolívar aceptó el trámite y dispuso audiencia pública para el 7 de diciembre de 2015. Sin embargo, el 8 de diciembre de 2015, se negaron las medidas cautelares, señalando que el objeto de éstas es *“el de proteger los derechos constitucionales […] y prevenir, suspender o dejar sin efecto algún acto u obra que vayan a violar un derecho constitucional. En el presente caso, […] se está solicitando que se ordene una construcción”*. Además, el juez señaló que se tenía conocimiento que los peticionarios ya habían resuelto el problema con Hidrotambo por intermedio de la Defensoría del Pueblo.
12. Los peticionarios reportan que debido al cambio del curso del río Dulcepamba y las fuertes lluvias en 2019 y 2023, se produjeron dos eventos más de desbordamiento e inundaciones; en 2019, estas condiciones dejaron a la comunidad aislada durante seis semanas; y el 9 de marzo de 2023, el desbordamiento del río ocasionó daños en las fincas y el acceso a la comunidad, especialmente para allegar alimentos y medicamentos. Por lo cual afirman que el 15 de marzo de 2023 se reunieron con la Defensoría del Pueblo para abordar el asunto del desvío del río y sus consecuencias, aunque expresan preocupación sobre la efectividad de las acciones tomadas por el Estado.
13. Las presuntas víctimas interpusieron el 22 de agosto de 2018 ante la Secretaría del Agua un recurso extraordinario de revisión, que “*fue interpuesto por más de 450 personas de docenas de comunidades de la cuenca del río Dulcepamba incluyendo San Pablo de Amalí, conforme al principio de prelación constitucional en atención a la garantía del derecho humano al agua, el riego para la soberanía alimentaria y agua para mantener caudales ecológicos*”. Dicho recurso fue resuelto a su favor el 7 de octubre de 2019 con la Resolución Administrativa No. 2018-008 emitida por la Coordinación General Jurídica de la Secretaría del Agua. En esta se ordenó a Hidrotambo presentar estudios y rediseños para las obras de captación, conducción y regulación de causales. No obstante, la parte peticionaria colegia que Hidrotambo no ha cumplido con la resolución y que el Estado ha fallado en su seguimiento.
14. Narran que tras la resolución, el 12 de diciembre de 2019, Hidrotambo presentó una petición de nulidad de la resolución ante el Ministerio de Ambiente y Agua que la rechazó el 10 de septiembre de 2020. Hidrotambo entonces intentó una acción de protección –sin que se indique ante qué tribunal– alegando violaciones al debido proceso causadas por la Secretaría del Agua. En diciembre de 2021 se anuló en primera instancia la Resolución Nº 2018-008; no obstante, tras la apelación de las presuntas víctimas, el 11 de febrero de 2022, la Corte Provincial de Tungurahua falló a favor de las comunidades de Dulcepamba. Hidrotambo interpuso entonces una acción extraordinaria de protección ante la Corte Constitucional de Ecuador, que fue rechazada el 8 de agosto de 2022.
15. Sobre este punto, los peticionarios también indican que la Defensoría del Pueblo del Ecuador realizó en octubre de 2022 una visita *in situ* y emitió un informe con recomendaciones. En el informe se pidió al Ministerio de Ambiente y Agua que en los procesos para obtener la autorización de uso y aprovechamiento productivo de las aguas se garantizara “*el cumplimiento del orden de prelación usos […] es decir que el recurso hídrico se destine a consumo humano y riego que garantice la soberanía alimentaria, caudal ecológico y después actividades productivas*”. Asimismo, se pidió al mencionado ministerio que tomara *“acciones urgentes e inmediatas”* para ejecutar la Resolución Nº 2018-008; y que en caso de falta de cumplimiento se emprendieran acciones sancionatorias y de control en contra de Hidrotambo. La Defensoría del Pueblo también señaló que los trámites administrativos relativos al caso debían ser analizados bajo el contexto del conflicto socioambiental y de criminalización de defensores de derechos humanos.
16. Por otro lado, los peticionarios informan que el 24 de enero de 2023 el Ministerio de Ambiente y Agua llevó adelante una inspección técnica dentro de un proceso de reversión a la autorización de aprovechamiento de aguas concedida a Hidrotambo, observando “*los graves incumplimientos de las obligaciones enumeradas en la Resolución Administrativa No. 2018- 008 y la inobservancia a la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamientos de Agua”*. Sin embargo, continúan en la espera de dicha reversión. La parte peticionaria concluye que “*pese a la existencia de todos estos recursos, su efectividad no se ha visto reflejada en el cese de las vulneraciones hacia los derechos de la comunidad de San Pablo de Amalí*”.

*Argumentos del Estado ecuatoriano*

1. Por su parte, el Estado pide que la petición sea inadmisible porque, a su juicio, no se desprende una aparente vulneración a los derechos contenidos en la Convención Americana, resultando en una falta de caracterización; y por considerar que no se agotaron los recursos a nivel interno.

*Sobre la falta de caracterización de violaciones de derechos humanos*

1. Sobre la consulta con la comunidad por el proyecto hidroeléctrico:

El Estado asevera que previo a la presentación del Estudio de Impacto Ambiental definitivo, se realizó una convocatoria a audiencia pública en noviembre de 2004, a través de publicaciones en diarios de la región[[17]](#footnote-18) para dar a conocer los resultados en el estudio ambiental, así como los efectos positivos y negativos para las comunidades aledañas. Expresa que la audiencia se llevó a cabo en la parroquia de San José del Tambo, Cantón Chillanes, Provincia de Bolívar, con la participación de habitantes de San José del Tambo (donde se ubica la comunidad de San Pablo de Amalí), San Miguel y Chontayacu.

Señala el Estado que durante la audiencia se explicó “*el análisis legal, descripción de las obras y características de la obra, así como el entorno ambiental considerandos los medios físicos, biótico y socioeconómico cultural […] llegando a la conclusión de que el proyecto es factible realizar desde el punto de vista ambiental*”; se expuso el proceso de comercialización de energía, se les indicó que los propietarios de los terrenos aledaños en dónde se realizaban las obras, el pago de indemnizaciones en caso de daños, sobre la posibilidad de ocupación temporal, y la organización de reuniones informativas en conjunto con las autoridades locales. Luego de que no se presentaron objeciones a los resultados del estudio ni se solicitaron modificaciones, los asistentes firmaron un acta de reunión y participación ciudadana.

1. En cuanto al acceso al agua y al ambiente sano:

El Estado afirma que las afectaciones alegadas, al ser presentadas en 2010, son especulaciones, pues son previas a que la central hidroeléctrica estuviera en funcionamiento, siendo que la central hidráulica inició operaciones comerciales en marzo de 2016. Este mismo argumento fue utilizado por el Juzgado Vigésimo de lo Civil de Pichincha para desechar la acción de amparo el 16 de noviembre de 2007.

Resalta el Estado, con respecto al derecho de acceso al agua, que este no está consagrado en la Convención Americana, por lo que el alegato no es competencia de la Comisión. Sin embargo, aclara que se ha considerado dentro del proyecto e indica que, en el Estudio Ambiental Definitivo del 2 de septiembre de 2005, se resaltó que *“el recurso agua está afectado en el menor grado posible para una central hidroeléctrica”*[[18]](#footnote-19)*.* Por otro lado, afirma que la correcta utilización del caudal del río fue reconocida el 14 de junio de 2017, mediante oficio No. ARCA-ARCA-2017-0849-OF de la Agencia de Regulación y Control del Agua, estipulando que Hidrotambo cumple con todas las obligaciones establecidas en la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua.

En cuanto al daño al ambiente, indica que el Estudio de Impacto Ambiental definitivo señaló los impactos positivos y negativos emanados de la construcción de la hidroeléctrica, encontrado al proyecto como *“ambientalmente viable”*. De hecho, se encontraron diecisiete impactos positivos como la generación de empleo, la producción de energía limpia y reducción de combustibles; y catorce efectos negativos cuya *“afectación a los componentes ambientales es mínima”*; añade que el estudio también contempla un programa de contingencias.

Además, el Estado indica que los tribunales nacionales han confirmado el cumplimiento de las políticas ambientales dentro del proyecto. Para ejemplificar esto, resalta que la Corte Constitucional el 22 de septiembre de 2009 no encontró que existieran derechos *“en evidente restricción”* que violaran preceptos constitucionales ni que hayan causado daño inminente, concluyendo que *“el Proyecto Hidroeléctrico San José del Tambo se adhiere a las políticas de desarrollo sostenible”*.

En 2008 el proyecto de construcción de la hidroeléctrica se suspendió por los desacuerdos con la comunidad y se reactivó en 2012, de forma tal que el CONELEC suscribió un nuevo contrato de permiso de generación para el proyecto hidroeléctrico el 8 de marzo de 2012. Así, el Estado informa que el 28 de junio de 2012, habitantes de la comunidad de San Pablo de Amalí presentaron ante la Defensoría del Pueblo una petición contra el CONELEC; la Secretaría Nacional del Agua; y el Ministerio del Ambiente; y pidieron una auditoría al proyecto hidroeléctrico, y la intervención de autoridades por la posible contaminación de las fuentes hídricas.

El 10 de junio de 2012 la Defensoría aceptó a trámite la petición e inició la investigación defensorial sobre posibles vulneraciones al derecho del agua y derechos conexos, dentro del expediente defensorial No. 57124-DINAPROT-CNDNyA-2012. Tras las investigaciones pertinentes, el 10 de junio de 2014 la Defensoría del Pueblo emitió la Resolución Defensorial No 025-DPE-DNDCNA-2014 en donde indicó que como el proyecto hidroeléctrico no había entrado en funcionamiento y la compañía no había hecho uso del caudal, no se podía evidenciar aún *“si las concesiones en la parte alta y media de la cuenca Hidrográfica del Río Dulcepamba, así como el acceso al líquido vital serán afectados y en qué medida”.* La Defensoría continuó con el trámite de seguimiento de dicha resolución defensorial, incluso indican que hubo una visita *in situ* el 2 de julio de 2015. Además afirma el Estado que, a partir de 2012, se han presentado las auditorias correspondientes[[19]](#footnote-20), cumpliendo con los requerimientos de la normativa ambiental.

El Estado señala que, tras el desbordamiento del río Dulcepamba en 2015, se inspeccionó la zona de la parroquia san José del Tambo solicitada por el director zonal de la Secretaría de Gestión de Riesgos, concluyendo que *“lo acontecido no tiene ninguna relación con la Represa Hidrotambo, debido a que no se encuentra en funcionamiento y el flujo de agua en ese sector no es retenido en la represa”*[[20]](#footnote-21).

Por lo anterior, el Estado rechaza los alegatos de vulneración al acceso al agua y la afectación a un ambiente sano, puesto que no considera que se haya probado una vulneración que afecte a los integrantes de la comunidad de San Pablo de Amalí, y que los recursos presentados en este sentido han sido valoraciones subjetivas de los peticionarios.

1. Sobre las supuestas agresiones físicas contra miembros de la comunidad:

Ecuador alega que las presuntas víctimas agredieron a trabajadores de Hidrotambo y al cuerpo de ingenieros; y que, en defensa a los ataques, el cuerpo de ingenieros del Ejército se vio obligado a responder, incluso con gases lacrimógenos. Asimismo, asevera que hay constancia de las agresiones que sufrieron tanto el cuerpo de ingenieros como las autoridades locales, puesto que presentaron denuncias contra los miembros de la comunidad ante el Fiscal del Cantón Guaranda por delitos de terrorismo, sabotaje, tenencia ilegal de armas, agresión física, destrucción de bienes, entre otros; estos procesos penales fueron archivados por la amnistía otorgada por la Asamblea Constituyente en 2008.

De igual forma, afirma que los tribunales nacionales archivaron las denuncias por agresiones contra la comunidad, toda vez que la fiscalía consideró que carecen de sustento[[21]](#footnote-22). Por ello, no consideran que se pueda configurar el argumento de los peticionarios que no hubo investigación alguna de sus denuncias.

1. Respecto a la alegada afectación a las garantías judiciales de los pobladores y de los líderes:

El Estado alega que se abrieron investigaciones, procesos y recursos frente a las distintas denuncias que presentaron las presuntas víctimas, por lo que tuvieron acceso a los recursos e instancias posibles. Tanto así que el amparo constitucional, las acciones de protección, el juicio de daños y perjuicios y las medidas cautelares, llegaron a la instancia final[[22]](#footnote-23). Indica que los peticionarios han hecho un uso abusivo de los recursos, presentando más de 40 acciones judiciales y administrativas, en su mayoría sin sustento fáctico o legal. En consecuencia, considera que el reclamo es una mera inconformidad de lo resuelto a nivel nacional y no violaciones a sus derechos.

También, en relación con el proceso del señor Manuel Trujillo Secaira y la señora Manuela Pacheco Zapata por el delito de terrorismo y el alegato de los peticionarios de criminalización contra defensores de derechos humanos de la comunidad, el Estado resalta que, al ser hechos posteriores a marzo de 2008, no pueden ser ponderados dentro del alcance de la amnistía. Asegura que las presuntas víctimas tuvieron acceso a garantías y narró el proceso judicial que se siguió; pero, aclara que hay conductas tipificadas en el Código Orgánico Integral Penal y es obligación del Estado investigarlas y procesarlas, mas no es una política sistemática de criminalización contra las presentas víctimas.

1. En cuanto a la supuesta vulneración al derecho a la propiedad de los pobladores de San Pablo de Amalí:

El Estado detalla que se emitió una declaración de utilidad pública el 28 de diciembre de 2006 únicamente sobre nueve lotes de terreno pertenecientes a seis miembros de la comunidad. De éstos, con tres propietarios se logró un acuerdo sin necesidad de un juicio de expropiación; en los tres restantes se llevó un juicio de expropiación que concluyó con un pago del precio del predio a los propietarios o la consignación del valor del predio ante la unidad judicial correspondiente. Por lo que no consideran válido el argumento de que no existieron procesos de expropiación adecuados.

Especifica los tres procesos que se dieron[[23]](#footnote-24): (a) el proceso del señor Fermín Eladio Galeas con sentencia de la Corte Constitucional, que decidió archivar el asunto el 1 de diciembre de 2015; (b) el del señor Jorge Gaybor y Carmen Guanulema, resuelto por el Juzgado Séptimo de lo Civil de Bolívar, que el 12 de diciembre de 2012 que decidió la expropiación del inmueble; y, (c) el de la señora Georgina Gaybor, iniciado por CONELEC el 16 de agosto de 2007 donde el Juzgado Séptimo de lo Civil de Bolívar decidió el 30 de agosto de 2007 la utilización inmediata del inmueble al haberse declarado de utilidad pública, *“luego de haber consignado a favor de la señora Georgina Gaybor la cantidad de USD$. 3,645 según se establece en la Resolución No. 302106, de 28 de diciembre de 2006”.* Informa que no se registra que la demandada haya presentado ningún otro recurso después de esto; así, el Estado discurre que se realizaron los procesos de manera legal conforme a la normativa ecuatoriana.

*Sobre la falta de agotamiento de los recursos internos*

1. El Estado afirma que los peticionarios no han agotado los recursos legales disponibles a nivel nacional y que no hay razón para considerar una excepción al requisito de agotamiento de los recursos internos. Según el Estado, existen recursos adecuados para los cuales los peticionarios han tenido pleno acceso y no ha habido demoras injustificadas en su atención. A continuación, se enumeran los puntos específicos que el Estado ha presentado al respecto:
2. El proceso de concesión del caudal del Río Dulcepamba:

El Estado considera que los peticionarios, bajo los lineamientos de los artículos 28 y 29 de la Ley de Gestión Ambiental[[24]](#footnote-25), pudieron interponer acciones si entendían que no fueron correctamente informados o convocados. En primer lugar, teniendo en cuenta que el incumplimiento de la consulta es una causal de nulidad de los contratos, según el Estado, pudieron pedir la nulidad del contrato de permiso de autogeneración eléctrica a favor de Hidrotambo, que es declarada por el juez a petición de parte, siguiendo los lineamientos del Código de Procedimientos Civiles. Agrega el Estado que contra la decisión tomada dentro del proceso, se contempla la interposición de varios recursos (apelación, casación y nulidad del proceso).

En segundo lugar, aduce el Estado que los peticionarios pudieron pedir acciones administrativas conforme al artículo 29 de la Ley de Gestión Ambiental, que señala que toda persona tiene derecho a ser informada sobre cualquier actividad de las instituciones del Estado que pueda producir impactos ambientales; y pudieron solicitar a la autoridad competente la regularización de las autorizaciones, permisos, estudios y evaluaciones. Indica, sin embargo, que no consta que se haya intentado recurso administrativo alguno en esta etapa.

1. Sobre la transferencia de la concesión otorgada a la CIE en favor de Hidrotambo:

En cuanto a la decisión del 28 de febrero de 2005 de la Agencia de Aguas de Guaranda de la concesión del caudal del río a Hidrotambo y el incremento del caudal concedido, considera el Estado que los peticionarios pudieron, con base en los artículos 82, 83 y 84 de la Ley de Aguas[[25]](#footnote-26), oponerse a la concesión previo a que se dictara la resolución, o haber recurrido la sentencia ante el Consejo Consultivo de Aguas en calidad de terceros afectados. De no estar conformes con el resultado, pudieron acudir al Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo; y finalmente recurrir en casación ante la Corte Suprema de Justicia.

1. Respecto al contrato de permiso de autogeneración eléctrica:

El Estado aduce que los peticionarios pudieron activar recursos administrativos contra la Resolución No. DE 05-016, mediante la cual CONELEC otorgó la Licencia Ambiental No. 004/005 el 30 de septiembre de 2005; la que pudo ser impugnada, suspendida o revocada, a través del procedimiento administrativo dispuesto en el Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, expedido mediante Decreto Ejecutivo No. 3516 del 31 de marzo de 2003.

Para la impugnación, el artículo 26 del Texto Unificado indica que los promotores que se sintieren afectados en sede administrativa pueden presentar impugnación contra los actos administrativos expedidos por la autoridad ambiental ante tribunales de lo contencioso administrativo. Agrega el Estado que en el artículo 27 del Texto Unificado se contempla que, ante inconformidades menores, y mediante resolución motivada, la autoridad ambiental puede suspender la licencia ambiental hasta que los hechos sean subsanados. Por su parte, la revocatoria de la licencia ambiental se contempla en el artículo 28 del Texto Unificado, por inconformidades mayores.

Igualmente, señala el Estado que se pudo interponer un recurso contencioso administrativo de plena jurisdicción, que ampara un derecho subjetivo que ha sido presuntamente negado o desconocido por el acto administrativo, en este caso, la resolución que otorgó la licencia ambiental; esto habría permitido la reparación de las vulneraciones, a través de la restauración de las cosas a su estado primitivo, o a una indemnización.

1. Las resoluciones que interpusieron servidumbres y declararon de utilidad pública a bienes para la construcción del proyecto hidroeléctrico:

Según el Estado, los peticionarios pudieron interponer un recurso contencioso administrativo de plena jurisdicción, contra la Resolución No. DE-05-22 del Consejo Nacional de electricidad del 8 de diciembre de 2005 mediante la que se interpuso servidumbres de tránsito; y contra la Resolución No 302/06 por el mismo consejo, emitida el 28 de diciembre de 2006 donde se declaró a nueve predios como de utilidad pública. Indican que no se evidencia que las presuntas víctimas hayan hecho uso del recurso.

1. Los recursos administrativos y judiciales en relación con los daños al ambiente:

Indica Ecuador que los peticionarios pudieron interponer acción civil por daños y perjuicios vinculados al ambiente, reconocida en el artículo 43 de la Ley de Gestión Ambiental, que establece la posibilidad de interponer acciones civiles, como acción *“por daños y perjuicios y por el deterioro causado a la salud o al medio ambiente incluyendo la biodiversidad con sus elementos constitutivos”*. El procedimiento se sustenta en un juicio verbal sumario contemplado en los artículos 829 a 847 del Código de Procedimiento Civil.

1. Sobre los procesos vinculados a las propiedades de las presuntas víctimas previos a la presentación de la petición:

El Estado indica que, contrario a lo señalado en la petición, se llevaron a cabo los procesos de expropiación debidos. Además, que se emitió la Resolución No. 302/06 que resolvió declarar de utilidad pública con fines de expropiación y ocupación inmediata a aquellos lotes que no tuvieron un acuerdo de compraventa con Hidrotambo.

En este sentido, para ejemplificar, el Estado ecuatoriano se refiere a dos procesos de expropiación sobre tres lotes. La Causa No. 0035-2013 del señor Eladio Fermín Galeas Arias, donde el CONELEC interpuso el 16 de agosto de 2007 una demanda de expropiación que fue admitida el 20 de agosto de 2007. Luego, el 13 de diciembre de 2012 el Juez Séptimo de lo Civil de Bolívar dictó sentencia decretando la expropiación de los dos lotes, con una compensación para los propietarios de USD$. 4,285. Sin embargo, el señor Galeas apeló el 18 de diciembre de 2012 ante la Sala Especializada de lo Civil, Laboral, Niñez y Adolescencia de Bolívar de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar, dentro del proceso civil 02101- 2013-0035. El 27 de agosto de 2013 la sala únicamente modifico la cantidad a USD$. 5,000, y confirmó la sentencia. El señor Galeas interpuso entonces un recurso de casación el 30 de agosto de 2013 y el 26 de junio de 2014 la Corte Provincial de Justicia de Bolívar, Sala Especializada de lo Civil Laboral, Niñez y Adolescencia de Bolívar, negó el recurso. Así, el 1 de julio de 2014 el señor Galeas presentó ante la misma sala un recurso de hecho, que se le fue concedido el 7 de julio de 2014 y se giró a la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia. No obstante, el 21 de octubre de 2014 dicha sala inadmitió el recurso de casación. Ante ello, el 17 de septiembre de 2015, el señor Galeas interpuso acción extraordinaria de protección contra esta última resolución; sin embargo, la Corte Constitucional la consideró inadmisible porque el fundamento de la acción no se refiera a apreciación de la prueba por parte del juzgador. Finalmente, se archivó el 1 de diciembre de 2015.

Sobre la causa No. 02307-2007-0069, relativa a la propiedad del señor Jorge Gaibor López y la señora Carmen Elisa Guanulema, el 30 de agosto de 2007 el Juzgado Séptimo de lo Civil de Bolívar aceptó la demanda de expropiación interpuesta por el CONELEC; y el 12 de diciembre de 2012 el juez declaró la expropiación de parte del inmueble por el precio de USD$. 15,427. Tanto los propietarios de los terrenos como Hidrotambo apelaron. El 27 de diciembre de 2012 la Corte Provincial de Justicia de Bolívar, a través de su Sala Especializada de lo Civil, Laboral, Niñez y Adolescencia aceptó a trámite la apelación; y el 27 de noviembre de 2013 resolvió confirmar la sentencia de primera instancia.

1. Los procesos vinculados a las propiedades de las presuntas víctimas interpuestos después de la presentación de la petición:

El Estado expone que hay tres acciones de protección interpuestas por miembros de la comunidad contra Hidrotambo, y un juicio de daños y perjuicios. Advierte que las autoridades no encontraron vulneraciones a las presuntas víctimas, lo que evidenciaría la falta de fundamento en sus alegatos; y la falta de agotamiento de los recursos internos, puesto que estos se resolvieron después de la presentación de la petición.

Ecuador refiere que el 19 de septiembre de 2013, el señor Eladio Fermín Galeas Arias presentó una acción de protección ante el Juzgado Séptimo de lo Civil de Bolívar contra el gerente de Hidrotambo, alegando la violación de su derecho a la propiedad privada. Sin embargo, el 10 de octubre de 2013 el juzgado desechó la acción señalando que el proyecto cumplía con las autorizaciones pertinentes, y que el proyecto beneficiaba a la provincia. El señor Galeas apeló la decisión ante la Sala Especializada de lo Civil, Laboral, Niñez y Adolescencia, de la Corte Provincial de Bolívar; la cual mediante sentencia del 27 de enero de 2014 confirmó la sentencia.

La segunda acción de protección fue interpuesta por el señor Manuel Trujillo Secaira –no indica la fecha exacta– ante el Juez Séptimo de lo Civil de Bolívar contra Hidrotambo, alegando vulneración a su propiedad privada. El Juez dictó sentencia el 8 de marzo de 2014, concluyendo que no se demostró que el señor Trujillo agotara los recursos ordinarios. El señor Trujillo apeló la sentencia ante la Sala Especializada de lo Civil, Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar; instancia esta que el 28 de marzo de 2014 negó la apelación, e indicó que el señor Trujillo *“no consta en el listado de los afectados dentro de este proyecto por eso es que jamás pudo haberse realizado una expropiación dirigida contra este último porque el proyecto se encuentra en otro lugar”*.

Asimismo, el 19 de septiembre de 2O13 la señora Guanulema Albán presentó una acción de protección contra Hidrotambo ante la Unidad Judicial Penal con sede en el Cantón Chillanes; la cual declaró inadmisible la acción el 23 de septiembre de 2013, tras concluir que no se demostró vulneración a derechos constitucionales. La señora Guanulema apeló la decisión ante la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar; la cual, mediante sentencia del 24 de octubre de 2013, confirmó la decisión anterior.

Finalmente, el Estado ecuatoriano narra que miembros de la comunidad[[26]](#footnote-27) presentaron el 19 de abril de 2016 un juicio por daños y perjuicios contra Hidrotambo, el Procurador General del Estado, y el Ministerio de Electricidad y Energía Renovable, alegando daños materiales en sus predios. El caso fue resuelto por la Unidad Judicial Multicompetente Civil con sede en el cantón Chillanes. Sin embargo, el Estado insiste que aún se encuentra en trámite el proceso.

**VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. Para el estudio del agotamiento de los recursos internos, la CIDH recuerda que, según su práctica consolidada y reiterada, a efectos de identificar los recursos idóneos que debieron haber sido agotados por un peticionario antes de recurrir al Sistema Interamericano, el primer paso metodológico del análisis consiste en deslindar los distintos reclamos para proceder a su examen individualizado[[27]](#footnote-28).
2. Así, los hechos denunciados en la petición surgen a partir de la concesión de la cuenca hidrográfica río Dulcepamba para la construcción de una central hidroeléctrica, y se refieren fundamental y concretamente a: (a) la presunta ilegalidad en el proceso de otorgar la concesión, en particular la falta de participación de la comunidad afectada; (b) el deterioro ambiental ocasionado por la hidroeléctrica, con énfasis en falta de acceso al agua y a los daños por inundaciones, lo que perjudica la calidad de vida de la comunidad, sus medios de subsistencia e, incluso, habría provocado la muerte de tres personas; (c) la ilegalidad en los procesos de expropiaciones*;* (d) los alegados ataques y amenazas por parte del cuerpo de ingenieros del Ejército y su falta de investigación y sanción; (e) la serie de denuncias por diversos delitos, que los peticionarios consideran infundadas, presentadas contra miembros de la comunidad de San Pablo Amalí por el cuerpo de ingenieros y agentes de la policía; (f) el desacato por parte de Hidrotambo de cumplir con la Resolución Administrativa No. 2018-008, emitida por la Coordinación General Jurídica de la Secretaría del Agua, a favor de la comunidad; y, (g) la criminalización de las protestas llevadas a cabo por los líderes comunales y defensores de derechos humanos, posteriores a la amnistía de 2008, en especial del señor Manuel Trujillo y la señora Manuela Pacheco.
3. El Estado, por su parte, pide la inadmisibilidad de la petición afirmando que no se agotaron todos los recursos internos; y afirma la existencia de otros recursos que los peticionarios pudieron activar. Sin embargo, no presenta alegatos o argumentos concretos sobre la falta de idoneidad de aquellos recursos que sí fueron interpuestos por los peticionarios.
4. La Comisión advierte que los peticionarios intentaron varios recursos a través de los años, como por ejemplo: a) la acción de amparo contra la licencia ambiental No. 004-05, presentada el 10 de octubre de 2007; la cual fue desechada el 16 de noviembre de 2007, y que concluyó con la sentencia de apelación del Tribunal Constitucional, en sentido negativo para las presuntas víctimas emitida el 22 de septiembre de 2009; b) las denuncias formalizadas por las presuntas víctimas ante la Fiscalía de Bolívar Cantón Chillanes contra el cuerpo de ingenieros por los delitos de lesiones y robo, que fueron archivadas por el Juez Quinto de lo Penal de Bolívar en diciembre de 2009; c) los procesos de expropiación, uno de ellos resuelto por la Corte Constitucional el 1 de diciembre de 2015 y el otro por el Juzgado Séptimo de lo Civil de Bolívar el 12 de diciembre de 2012; d) los procesos vinculados a las propiedades, con tres acciones de protección: la primera del señor Eladio Fermín Galeas resuelto por la Corte Provincial de Bolívar el 27 de enero de 2014; la segunda del señor Manuel Trujillo Secaira, resuelta el 28 de marzo de 2014; y la tercera de la señora Guanulema Albán, resuelta por la Corte Provincial de Justicia de Bolívar el 24 de octubre de 2013; d) la solicitud de medidas cautelares que fue denegada el 8 de diciembre de 2015 por el Juez de la Unidad Judicial Penal del Cantón Chillanes de Bolívar; medidas solicitadas para la construcción de un muro de contención por el riesgo de desbordamiento del río a raíz del desvío de éste por Hidrotambo; y e) recurso extraordinario de revisión que se resolvió a favor de los peticionarios el 7 de octubre de 2019 por la Coordinación General Jurídica de la Secretaría del Agua, a través de la Resolución Administrativa No. 2018-008; dicho proceso culminó el 11 de febrero de 2022 cuando la Corte Provincial de Tungurahua falló a favor de las comunidades de Dulcepamba. No obstante, la resolución — conforme a los peticionarios— no se ha cumplido pese a que la Defensoría del Pueblo emitió un informe de recomendaciones en octubre de 2022 al Ministerio de Ambiente y Agua para que se ejecutara la mencionada resolución. Además, los peticionarios señalan que siguen a la espera del proceso de reversión a la autorización de aprovechamiento de aguas concedida a Hidrotambo, por parte de dicho ministerio.
5. En este sentido, la Comisión observa que las presuntas víctimas plantearon la cuestión por alternativas válidas y adecuadas, y que el Estado tuvo conocimiento de los hechos y la oportunidad de remediar la cuestión en su jurisdicción. Aunado a esto, conforme a los alegatos de los peticionarios, los hechos violatorios persisten y no se han investigado ni sancionado, por lo que la Comisión considera aplicable la excepción prevista en el artículo 46.2.c) de la Convención Americana, por el retardo injustificado en el desarrollo de los procesos judiciales y en la falta de garantizar el cumplimiento de la Resolución 2018-008 por parte de la empresa Hidrotambo. Esta determinación tiene efectos para el presente análisis de admisibilidad y no constituye un prejuzgamiento sobre el fondo de la petición.
6. Asimismo, el Estado no sólo alega que la petición se presentó de forma prematura, sino que hay recursos que se accionaron años después de la interposición de la petición. Al respecto, la Comisión ha sostenido que el análisis sobre los requisitos previstos en los artículos 46 y 47 de la Convención debe hacerse a la luz de la situación vigente al momento en que se pronuncia sobre la admisibilidad o inadmisibilidad del reclamo, en tanto es muy frecuente que, durante la tramitación, haya cambios en el estado de agotamiento de los recursos internos[[28]](#footnote-29).
7. Con relación al plazo de presentación, la petición fue formalizada ante la CIDH el 29 de marzo de 2010; y los presuntos hechos materia del reclamo se iniciaron el 12 de noviembre de 2003 —con la concesión de la cuenca hidrográfica de río Dulcepamba para la construcción de la hidroeléctrica “San José del Tambo”— y sus efectos se extenderían hasta la actualidad. Por lo tanto, en vista del contexto y las características de este caso, la Comisión considera que la petición fue presentada dentro de un plazo razonable, en los términos del artículo 32.2. de su Reglamento, por lo que se da por satisfecho el requisito de admisibilidad referente al plazo.
8. Finalmente, respecto a las denuncias formuladas por el cuerpo de ingenieros y agentes policiacos, en contra de habitantes de la comunidad de San Pablo Amalí por diversos delitos, esta Comisión observa que concluyeron con la amnistía otorgada el 14 de marzo de 2008. Debido a que la petición se formalizó el 29 de marzo de 2010, se advierte que, sobre este aspecto, se rebasó el plazo de seis meses establecido en el artículo 46.1.b) de la Convención Americana, por lo que no son consideradas como parte del objeto de la petición y están fuera de la materia de fondo del presente caso, pero podrían ser tomadas en cuenta como elementos de contexto que permitan tener una compresión más completa de la situación.

**VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. La petición bajo estudio incluye alegatos de falta de participación de la comunidad y de estudios ambientales en el otorgamiento de una concesión de una cuenca hidrográfica para construir una central hidroeléctrica; afectaciones al medio ambiente de la zona y acceso al agua que merman su calidad de vida de los pobladores aledaños y su sustento económico; violaciones contra la integridad de los habitantes de la comunidad San Pablo de Amalí por parte del cuerpo de ingenieros del Ejército Ecuatoriano — quienes fueron contratados para construir la central hidroeléctrica—; persecuciones posteriores a la amnistía de 2008, en contra de líderes de la comunidad que se oponían al proyecto — particularmente del señor Manuel Trujillo y de la señora Manuela Pacheco—; el desbordamiento en varias ocasiones del río Dulcepamba debido a una planeación inadecuada por parte de Hidrotambo, lo que ha ocasionado la muerte de tres personas, pérdida de casas y animales, así como incomunicación y falta de suministro de medicamentos en la zona. Finalmente denuncian que la empresa Hidrotambo ha ignorado las decisiones que los tribunales internos han tomado a su favor, continuando con atropellos.
2. El Estado, por su parte, pide la inadmisibilidad de la petición por falta de caracterización, indicando que se dio una adecuada consulta y comunicación con la comunidad San Pablo de Amalí previo a la construcción de la central hidroeléctrica; que no existió vulneración alguna al agua y ambiente que afectara a las presuntas víctimas; e incluso manifestó que el derecho al acceso al agua no está tutelado por la Convención Americana, por lo que no tendría que hacer parte del presente estudio. Igualmente, indicó que las expropiaciones se hicieron de forma legal, brindando adecuada compensación a los propietarios de los lotes; que en todo momento se les permitió a los peticionarios acceso a recursos y que no se les violentaron garantías judiciales. Finalmente, aduce el Estado que el proceso del señor Manuel Trujillo y señora Manuela Pacheco es posterior a la amnistía otorgada en 2008 y no puede considerarse dentro del alcance de ésta.
3. Respecto a los alegatos del Estado referidos a la falta de caracterización, la Comisión reitera que, a los efectos de la admisibilidad, esta debe decidir si los hechos alegados pueden caracterizar una violación de derechos, según lo estipulado en el artículo 47.b de la Convención Americana, o si la petición es “manifiestamente infundada” o es “evidente su total improcedencia”, conforme al inciso (c) de dicho artículo. El criterio de evaluación de esos requisitos difiere del que se utiliza para pronunciarse sobre el fondo de una petición. Asimismo, dentro del marco de su mandato, es competente para declarar admisible una petición cuando ésta se refiere a procesos internos que podrían ser violatorios de derechos garantizados por la Convención Americana. Es decir que, de acuerdo con las normas convencionales citadas, en concordancia con el artículo 34 de su Reglamento, el análisis de admisibilidad se centra en la verificación de tales requisitos, los cuales se refieren a la existencia de elementos. Por lo que se aclara que el criterio para la apreciación de lo anterior es distinto al requerido para pronunciarse sobre el fondo de una petición.
4. En esta oportunidad, se recuerda que tanto la CIDH como la Corte Interamericana, han afirmado que el artículo 26 contempla el derecho a un medio ambiente sano, el cual protege los componentes del medio ambiente, tales como bosques, ríos, mares y otros, como intereses jurídicos en sí mismos[[29]](#footnote-30). Por su parte, el Relator Especial sobre los derechos humanos y el medio ambiente de Naciones Unidas ha indicado que si bien la obligación de proteger los derechos humanos de los daños ambientales no exige a los Estados que prohíban todas las actividades que puedan degradar el medio ambiente, las autoridades pueden optar por lograr un equilibrio entre la protección del medio ambiente y otros intereses sociales legítimos. Sin embargo, este equilibrio debe ser razonable y no conducir a violaciones previsibles e injustificadas de los derechos humanos. Para determinar si un equilibrio es razonable, pueden resultar pertinentes las normas nacionales e internacionales relativas a la salud y también se desaconsejan enérgicamente las medidas regresivas[[30]](#footnote-31).
5. Con respecto al alegato del Estado de que el derecho de acceso al agua no es competencia de la Comisión y no es un derecho tutelado en la Convención Americana, la Comisión toma la definición adoptada por el Comité Supervisor del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, según la cual, “*el derecho humano al agua es el derecho de todos a disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal y doméstico”*[[31]](#footnote-32). En la presente petición, los peticionarios alegan que disminuyó el acceso de agua para la comunidad de San Pablo de Amalí, no solo ocasionando daño al consumo personal, sino a su medio de subsistencia al afectar la ganadería y agricultura de la región. El Estado por su parte señala que se hicieron estudios ambientales previos que no proyectaban daños graves, que se cumple con la legislación interna y que se han seguido auditorías que demuestran que no hay daño al ambiente ni al agua. Por lo tanto, la Comisión no puede descartar *prima facie* la existencia de una violación del derecho al agua[[32]](#footnote-33), y el derecho al medio ambiente sano[[33]](#footnote-34). Por lo señalado, la CIDH declarará admisible el artículo 26 de la Convención Americana, a fin de examinar en la etapa de fondo si se configura inaccesibilidad al agua para el uso de la comunidad y si el Estado adoptó medidas efectivas para mitigar el daño ambiental.
6. Por otro lado, esta Comisión advierte que las actividades del señor Manuel Trujillo y de la señora Manuela Pacheco se enfocaban en la divulgación y defensa de los derechos humanos y ambientales en las zonas aledañas al río Dulcepamba. En este sentido, la CIDH ha establecido en informes previos que las agresiones contra defensores de derechos humanos tienen un impacto especial, dado que tienen un efecto que va más allá de las víctimas directas. Al respecto, tales actos o crímenes también tienen un efecto amedrentador, que se expande a otros defensores, disminuyendo directamente sus posibilidades de ejercer su derecho a defender los derechos humanos[[34]](#footnote-35).
7. Así, en vista de los elementos de hecho y de derecho expuestos por las partes y la naturaleza del asunto puesto bajo conocimiento, la Comisión considera que, de ser probadas las alegadas vulneraciones a las presuntas víctimas por la falta de participación de la comunidad de San Pablo de Amalí para la construcción de la hidroeléctrica; el daño al ambiente y acceso al agua; el fallecimiento de tres personas por motivo del desbordamiento del río a causa del desvío de la cuenca; el daño en bienes de los pobladores; la falta de investigación sobre las violaciones en contra de miembros de la comunidad por parte del cuerpo de ingenieros del Ejército Ecuatoriano; los alegatos de expropiaciones ilícitas; y la persecución, posterior a la amnistía de 2008, de defensores de derechos humanos de la comunidad; podrían constituir posibles violaciones a los derechos consagrados en los artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales), 21 (derecho a la propiedad privada), 24 (igualdad ante la ley), 25 (protección judicial) y 26 (desarrollo progresivo) de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos), en perjuicio de habitantes de la comunidad de San Pablo de Amalí.
8. Respecto a los alegatos sobre violación al artículo 11 (derecho a un medio ambiente sano) del Protocolo de San Salvador, la CIDH nota que la competencia prevista en los términos del artículo 19.6 de dicho tratado para establecer violaciones en el contexto de un caso individual se limita a los artículos 8 y 13. En cuanto a los demás artículos, de conformidad con el artículo 29 de la Convención Americana, la Comisión los puede tomar en cuenta para interpretar y aplicar la Convención Americana y otros instrumentos aplicables.
9. En lo atinente al reclamo sobre la presunta violación del artículo 10 (derecho a indemnización) de la Convención Americana, la Comisión observa que los peticionarios no han ofrecido alegatos o sustento suficiente que permita considerar *prima facie* su posible violación.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 4, 5, 8, 21, 24, 25 y 26 en relación con el artículo 1.1;
2. Declarar inadmisible la presente petición en relación con su artículo 10 de la Convención Americana, y;
3. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 24 días del mes de abril de 2024.  (Firmado): Carlos Bernal Pulido, Primer Vicepresidente; José Luis Caballero Ochoa, Segundo Vicepresidente; Edgar Stuardo Ralón Orellana y Andrea Pochak, miembros de la Comisión.

1. En adelante, “la Convención Americana” o “la Convención”. [↑](#footnote-ref-2)
2. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-3)
3. En dicha comunicación, los peticionarios solicitaron una reunión de trabajo ante la CIDH, que fue negada el 3 de marzo de 2016. [↑](#footnote-ref-4)
4. Originalmente, la CIDH informó al Estado de la apertura el 7 de abril de 2017, sin embargo, el 3 de mayo de 2017 el Estado remitió a la CIDH una comunicación indicando que en la petición había párrafos faltantes, y pidiendo que se le envíe completa y que se contabilice el tiempo a partir de la remisión de dicha información. La CIDH subsanó esta situación y reenvió la petición completa el 1 de junio de 2017. [↑](#footnote-ref-5)
5. Medida Cautelar rechazada el 10 de octubre de 2017 y cerrada el 25 de marzo de 2019. [↑](#footnote-ref-6)
6. Señalan los peticionarios que en la concesión se dejó *“un supuesto caudal ecológico de 196 litros de agua por segundo, que no satisface el consumo humano, donde existen más de 45.000 habitantes que viven en las 70 comunidades aproximadamente afectadas por este proyecto”.* [↑](#footnote-ref-7)
7. Dicha decisión fue publicada en el Registro Oficial No. 138 del 4 de noviembre de 2005. [↑](#footnote-ref-8)
8. Dentro del documento que los peticionarios presentaron ante el Juzgado Vigésimo de lo Civil de Pichincha pidiendo demanda de amparo constitucional, el 10 de octubre de 2007, indicaron que la zona de impacto del proyecto comprende un área de 23 kilómetros de longitud y 8 kilómetros de ancho, localizada al extremo occidente de la provincia Bolívar y una parte de la provincia de Ríos, afectando a más de 36,000 personas. Asimismo, aseveran que hay especies endémicas del Ecuador que resultan afectadas, constituyendo una amenaza a la biodiversidad nativa. Afirman que se corre el riesgo de la comunidad de sufrir daños graves e inminentes en contra del ambiente y de su forma de vida, y que en ninguna parte del proyecto se explica qué pasará con las comunidades que se encuentran arriba de la toma, ya que allí viven miles de personas que van a sufrir el impacto, por lo que la cantidad de agua no será suficiente para el consumo humano ni para el resto de las actividades agrícolas de la zona alta. [↑](#footnote-ref-9)
9. Individualizan en la petición lo ocurrido con los cónyuges, señor Wilson Alcides Salazar Ordóñez y señora Alba Jacqueline Mera Pinto el 1 de febrero de 2006 donde, aseveran, sufrieron atentados contra su vida, su integridad, y su propiedad privada, cuando los militares entraron a su hogar a mitad de la noche con violencia, rompiendo puertas y vidrios, los amenazaron de muerte con pistolas en mano, indicando que *“de uno en uno de los que se opongan al proyecto les sucederá lo mismo”.* Asimismo, lo ocurrido el 13 de enero de 2007 contra el señor Carlos Trujillo Secaira quien denuncia que fue víctima de agresión física, psicológica, allanamiento a su propiedad, detención ilegal y arbitraria, y robo por parte del cuerpo de ingenieros. Afirman que cuando regresó a su casa encontró a miembros del cuerpo de ingenieros rodeándola y tomando fotos, por lo que entró a su hogar para ver a sus hijos quienes estaban dentro, llorando. Según el señor Trujillo Secaira, los militares comenzaron a lanzar bombas de gas dentro de la casa, ocasionando un pequeño incendio al caer al alambrado eléctrico, entonces, procedieron a robar dinero de la casa. Posteriormente el señor Trujillo fue detenido bajo el cargo de agresiones. [↑](#footnote-ref-10)
10. En los anexos presentados por la parte peticionaria ante la CIDH, en el documento de solicitud de amparo constitucional del 10 de octubre de 2007, las presuntas víctimas afirmaron que la misma Defensoría Nacional del Pueblo se pronunció respecto a hechos intimidatorios que ocurrieron el 15 de febrero de 2007, dentro del expediente AP-29944-2007. En esa solicitud de amparo constitucional pidieron al cuerpo de ingenieros del Ejército se abstenga de iniciar cualquier acto que constituya violación a los miembros de la comunidad. Pese a esto, *“el cuerpo de ingenieros reinició con mayor presión los hostigamientos a la comunidad (…) incluso nueve días después, el 26 de febrero de 2007, aproximadamente 70 miembros del cuerpo de ingenieros incursionaron violentamente, utilizando bombas lacrimógenas y armados con fusiles las lanzaron directamente al cuerpo de las personas, resultando a cuatro personas heridas de gravedad que fueron trasladadas al hospital de Chillanes. El miércoles 28 de febrero, 1 y 2 de marzo de 2007, el Cuerpo de Ingenieros continuaron con tácticas militares de intimidación”.* [↑](#footnote-ref-11)
11. El Estado explicó con mayor detalle el proceso señalado, lo que puede encontrarse en el párrafo 31 del presente informe. [↑](#footnote-ref-12)
12. Los peticionarios se refieren a 16 procesos contra miembros de la comunidad entre 2006 y 2008, por los delitos de sabotaje, detención ilegal, paralización de servicios públicos, robo, destrucción de bienes, lesiones, tenencia de arma sin permiso, extorsión y terrorismo. Los procesos se archivaron por la amnistía de 2008. [↑](#footnote-ref-13)
13. Amnistía emitida por la Asamblea Constituyente, mediante resolución del 14 de marzo de 2008: “*Art. 2. Esta amnistía beneficia a las personas procesadas por hechos sucedidos en los siguientes casos [...] Caso 2. San Pablo de Amalí/Hidrotambo, Comunidad de San Pablo de Amalí - cantón Chillanes-Bolívar, afectada por el proyecto Hidrotambo y por el Municipio de Chillanes”.* [↑](#footnote-ref-14)
14. Afirman los peticionarios que: *“han existido múltiples acciones por parte de la empresa Hidrotambo. S.A. con fuertes estereotipos de género y xenofóbicos. Es el caso de Rachel Conrad, de quien la empresa se ha encargado de difundir un video acusándola de esparcir mentiras e injurias. De igual manera, Emily Conrad ha sido víctima de estos ataques. Así también, las abogadas Yasmín Calva y Vilma Sey fueron impedidas mediante agresiones por parte del gerente general de Hidrotambo de cumplir sus roles de su defensa técnica ante la inspección de la Agencia de Regulación y Control del Agua*”. [↑](#footnote-ref-15)
15. Los peticionarios informan que el caudal del río se desvió alrededor de 100 a 150 metros *“hacia la comunidad, lo que les dejó totalmente expuestos a socavación e inundación en épocas lluviosas cada año”.*  [↑](#footnote-ref-16)
16. No se especifica la fecha de la negación ni los argumentos de la corte, pero se señala que se encuentra dentro del Amparo de Protección No. 02101 -2014-0094. [↑](#footnote-ref-17)
17. El Estado indica que se publicó en los diarios “Los Andes” el 10 de noviembre de 2004, “El Clarín” el 14 de noviembre de 2004, y “El Vocero” (sin señalar la fecha); afirman que son diarios de “*origen y circulación en las provincias de Bolívar, Cotopaxi, Chimborazo y Los Ríos”*. [↑](#footnote-ref-18)
18. Conforme al Estudio de Impacto Ambiental Definitivo de Central Hidroeléctrica San José del Tambo, Capítulo V, del 2 de septiembre de 2005. [↑](#footnote-ref-19)
19. El Estado ejemplifica que se presentó por parte de Hidrotambo el oficio HTSA 092/2014 ante el CONELEC el 4 de diciembre de 2014 con el contenido de la Auditoria Ambiental Interna de 2013. [↑](#footnote-ref-20)
20. Encontrado en el Memorando No. SGR-cz5-15-BDZ-002 de la Secretaría de Gestión de Riesgos, Coordinación Zonal 5 del 26 de marzo del 2015. [↑](#footnote-ref-21)
21. El Estado ejemplifica con la denuncia ante la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Chillanes, proceso No. 02255-2017- 00149G, por intimidación, interpuesta por el señor Trujillo Secaira, en donde la unidad judicial decidió archivar al no encontrar elementos para concluir la existencia de un delito indicando *“de los elementos detallados no se puede colegir la participación de persona alguna como responsable del delito”*. [↑](#footnote-ref-22)
22. Para un mayor detalle de estos procesos, ver a partir del párrafo 25 del presente informe. [↑](#footnote-ref-23)
23. En el párrafo 29 del presente informe se especificarán con mayor detalle dos de los procesos para dos lotes. [↑](#footnote-ref-24)
24. Art. 28. “[...] El incumplimiento del proceso de consulta al que se refiere el artículo 88 de la Constitución Política de la República tornará inejecutable la actividad de que se trate y será causal de nulidad de los contratos respectivos”.

    Art. 29. “Toda persona natural o jurídica tiene derecho a ser informada oportuna y suficientemente sobre cualquier actividad de las instituciones del Estado que, conforme al Reglamento de esta Ley, pueda producir impactos ambientales. Para ello podrá formular peticiones y deducir acciones de carácter individual o colectivo ante las autoridades competentes”. [↑](#footnote-ref-25)
25. Art. 82. “Los Jefes de Agencias o Distritos del Consejo Nacional de Recursos Hídricos ejercerán jurisdicción en sus respectivas zonas para tramitar y resolver en primera instancia los reclamos y asuntos referentes a esta Ley, de acuerdo a las normas previstas en el artículo anterior”.

    Art. 83. “En segunda y definitiva instancia conocerá y resolverá sobre los recursos que se interpongan en las decisiones de primera, el Consejo Consultivo de Aguas que estará integrado por dos delegados del Consejo Directivo del Consejo Nacional de Recursos Hídricos nombrados de su seno y el Secretario General de dicha Entidad, y por su delegación, el Jefe de la División de Recursos Hidrológicos”.

    Art. 84. “Quien se considere perjudicado por las resoluciones a que se refiere el artículo anterior podrá recurrir ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo”. [↑](#footnote-ref-26)
26. Eladio Fermín, Galeas Arias, Cristóbal Danilo Galeas Gaibor, Josefa Antonieta Chango Gaibor, Pilar Cumanda Chango Gaibor, Geoconda Elizabeth Chango Gaibor, Victor Rafael Chango Gaibor, Lety Noema Chango Gaibor y German Boanerges Chango Gaibor. [↑](#footnote-ref-27)
27. A título ilustrativo, se pueden consultar los siguientes informes de la CIDH: Informe No. 117/19. Petición 833-11. Admisibilidad. Trabajadores liberados de la Hacienda Boa-Fé Caru. Brasil. 7 de junio de 2019, párrs. 11, 12; Informe No. 4/19. Petición 673-11. Admisibilidad. Fernando Alcántara de Figueiredo y Laci Marinho de Araújo. Brasil. 3 de enero de 2019, párrs. 19 y ss; o Informe No. 164/17. Admisibilidad. Santiago Adolfo Villegas Delgado. Venezuela. 30 de noviembre de 2017, párr. 12. [↑](#footnote-ref-28)
28. CIDH, Informe No. 35/16, Petición 4480-02. Admisibilidad. Carlos Manuel Veraza Urtusuástegui. México. 29 de julio de 2016, párr. 33. [↑](#footnote-ref-29)
29. CIDH, Informe No. 330/20, Caso 12.718, Fondo. Comunidad de La Oroya. Perú. 19 de noviembre de 2020, párr. 131; y Informe No. 189/20, Caso 12.569, Fondo. Comunidades Quilombolas de Alcantara. Brasil. 14 de junio de 2020, párr. 264. [↑](#footnote-ref-30)
30. Informe del Experto independiente sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible, secc. V. Conclusiones y recomendaciones. [↑](#footnote-ref-31)
31. Comité de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Observación General No. 15 (el derecho al agua). E/C.12/2002/11. 20 de enero de 2003, párr. 2. [↑](#footnote-ref-32)
32. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha determinado que el derecho al agua se encuentra protegido por el artículo 26 de la Convención Americana. Ver: Corte IDH. Caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2020. Serie C No. 400, párr. 222; igualmente CIDH, Informe No. 279/21, Petición 2106-12. Admisibilidad. Comunidades Huitosachi, Mogótavo y Bacajípare del pueblo indígena Rarámuri. México. 29 de octubre de 2021, párr. 43. [↑](#footnote-ref-33)
33. Ver Corte Interamericana de Derechos Humanos: Medio ambiente y derechos humanos (obligaciones estatales en relación con el medio ambiente en el marco de la protección y garantía de los derechos a la vida y a la integridad personal - interpretación y alcance de los artículos 4.1 y 5.1, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-23/17 de 15 de noviembre de 2017. Serie A No. 23. 1; igualmente CIDH Informe No. 279/21. Informe de Admisibilidad Comunidades Huitosachi, Mogótavo y Bacajípare del pueblo indígena Rarámuri. México. 29 de octubre de 2021, párr. 43. [↑](#footnote-ref-34)
34. CIDH, Informe No. 09/08, Petición 12.332. Admisibilidad. Margarida María Alves. Brasil. 5 de marzo de 2008, párrafo 53. [↑](#footnote-ref-35)